



**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	8 de noviembre de 2023
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	Lifesize

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	10:00 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	10:53 a.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 2 0 0 2 2 5 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA ACEVEDO TORRES
<b>APODERADO</b>	CAMILO BERMUDEZ ROJAS
<b>CÉDULA</b>	5'898.273
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	122.051 expedida por el C. S. de la J.
<b>E-MAIL:</b>	<a href="mailto:camilo.1947@hotmail.com">camilo.1947@hotmail.com</a>
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION:</b>	Calle 3 No 10-15 Apto 202 Edificio Fontenova Belén- Ibagué

<b>DEMANDADA</b>	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA –
<b>APODERADO</b>	SARA VIVI ALZATE
<b>CÉDULA</b>	1.032.490.102
<b>T.P. No.</b>	366.603 CSJ
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>TELEFONO</b>	

<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	
<b>PROCURADOR 105 JUDICIAL I</b>	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
<b>CEDULA</b>	14.106.816 de San Luis
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	procjudadm105@procuraduria.gov.co

**4. CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**  
**CONSTANCIA:** El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según los numerales 2 y 3 del artículo 372 del CGP están obligadas a concurrir.

Conforme al poder general otorgado por el Doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mediante Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, se reconoce personería adjetiva a la doctora MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora SARA VIVI ALZATE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.032.490.102 de Bogotá y TP 366603 del C.S. de la J. como sustituta, en los términos y bajo las condiciones del escrito que reposa en ad.42.

#### 5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

#### 6. SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 5° art 372 CGP)

De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”

En el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada NO interpuso recurso de reposición, según se observa en constancia secretarial obrante en ad13.pdf, ni presentó excepciones para resolver ad19.pdf.

En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso las excepciones de mérito de COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que serán estudiadas en la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

#### 7. CONCILIACIÓN (N°6 art 327 CGP)

El despacho agotó la etapa de conciliación de que trata el numeral 6° del artículo 372 CGP, para lo cual concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.

**AUTO:** como al correo electrónico se allegó el acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que recomendó NO conciliar, se declara fallida la presente etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

*El contenido completo de las intervenciones quedará en archivo digital de grabación.*

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

#### 8. INTERROGATORIO A LAS PARTES (inciso primero numeral 1 artículo 372 CGP)

En atención a la naturaleza del proceso ejecutivo y a que en los términos del artículo 195 del C.G.P. y 217 del CPACA “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas” el despacho **prescinde del interrogatorio de la parte ejecutada** y practicará de conformidad con lo establecido en el inciso primero numeral 1 del artículo 372 del CGP el interrogatorio de la ejecutante.

Siguiendo las reglas contenidas en los artículos 198, 202, 203 y 204 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 372 ídem<sup>1</sup>, y encontrándose presente la señora GLORIA ACEVEDO TORRES se le toma el juramento de rigor previa lectura del contenido del artículo 442 del CP, según el cual **ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

A continuación, se le interroga por sus generales de ley.

El Despacho interrogó. El contenido del interrogatorio se encuentra en la grabación del minuto 22:45 al 25:00.

<sup>1</sup> 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

### 9. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7° art 372 CGP)

A continuación, se procede a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señalará los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustentan, y seguidamente los que el despacho considera que no requieren debate probatorio:

1- Que en sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario adelantado por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho — laboral con radicado N.º 73001-33-33-008-2014-00278-00, este despacho judicial ordenó:

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima y el Municipio de Ibagué.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas BUENA FE e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción de mesadas propuestas por la entidad demandada frente a los derechos causados con anterioridad al **6 de mayo de 2011**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 151 del 16 de marzo de 2007, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la aquí actora.

**QUINTO: DECLARAR** la nulidad total de los oficios Nos. 8.3-5331 y 8.3-5873 del 11 y 27 de junio de 2008, respectivamente, mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, y la indexación de su mesada pensional, conforme se expuso en precedencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que reliquide la pensión de jubilación de la docente GLORIA ACEVEDO TORRES con base además del sueldo básico, las doceavas partes (1/12) de las primas de navidad y vacaciones, devengadas durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su status de pensionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Dicha base pensional deberá ser actualizada teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en los términos dispuestos en la parte motiva.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, indexar la base de liquidación de la pensión de la señora GLORIA ACEVEDO TORRES, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en los términos dispuestos en la parte motiva.

**OCTAVO: CONDENAR** a la entidad accionada a pagar a la demandante los mayores valores no pagados resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 6 de mayo y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. También deberá pagar el valor que resulte de la indexación en los términos indicados en la parte motiva.

**NOVENO:** Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

**DÉCIMO:** ABSTENERSE de condenar en costas a la parte accionada.

2. Que en sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2016 del H. Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez se desató recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, confirmando en su integridad la decisión de primera instancia y condenando en costas de segunda instancia a la accionada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3- Que por oficio 20201092839221 de 21 de octubre de 2020, la Fiduprevisora dio respuesta al radicado del apoderado de la ejecutante número 20201110079292 con asunto solución a solicitud de prórroga petición, indicando que respecto del expediente de la prestación FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A PENSION DE JUBILACION IPE-2019-PENS-773049, la revisión por parte del abogado sustanciador arrojó NEGACION por inconsistencias y devuelto a la Secretaria de Educación a la cual se encuentra vinculada la docente para los ajustes correspondientes (fl 85 anexo 3 actuación 3 samai)

4- Que por oficio 20181070332781 sin fecha (fl 94 anexo 3 actuación 3 samai) la Fiduprevisora remitió por competencia a la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué la solicitud de la docente Gloria Acevedo Torres tendiente al cumplimiento del fallo contencioso administrativo (reliquidación de pensión de jubilación ) emitido por el juzgado 8 administrativo de Ibagué, dio respuesta al radicado del apoderado de la ejecutante número 20201110079292 con asunto solución a solicitud de prórroga petición, indicando que respecto del expediente de la prestación FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A PENSION DE JUBILACION IPE-2019-PENS-773049, la revisión por parte del abogado sustanciador arrojó NEGACION por inconsistencias y devuelto a la Secretaria de Educación a la cual se encuentra vinculada la docente para los ajustes correspondientes (fl 85 anexo 3 actuación 3 samai)

5. Mediante proveído del **09 de noviembre de 2022**, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA ACEVEDO TORRES**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO —**FOMAG**, por los siguientes conceptos:

<b>Capital total adeudado.</b>	Noventa y nueve millones ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos con veintiún centavos m/cte. <b>(\$ 99.085.355,21 COP)</b>
<b>Intereses a tasa DTF.</b>	Desde el 06 de diciembre de 2016 y hasta el 05 de marzo de 2017, y, desde el 27 de abril de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017.
<b>Intereses moratorios a tasa comercial.</b>	Desde el 08 de octubre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado.
<b>Costas del proceso ordinario</b>	Setecientos cuarenta y tres mil doscientos diecisiete pesos m/cte <b>(\$ 743.217 COP)</b>

#### LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la **providencia judicial** del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en fallo de 25 de noviembre de 2016, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas, o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones de compensación y prescripción que impidan seguir la ejecución.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal.

**Decisión que se notifica en estrados. En silencio.**

#### 10. SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándonos en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Las partes manifiestan no haber advertido tampoco ningún vicio.

Decisión que se notifica en estrados

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

#### 11. INCORPORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS

En providencia de 12 de septiembre de 2023 (actuación 36 samai) se ordenó incorporación formal de los documentos que acompañan los escritos de demanda ejecutiva (A.d. 03) y contestación a la misma (A.d. 17).

**TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:** para efectos de la contradicción, del contenido de los anteriores documentos el despacho corrió traslado a todos los sujetos procesales de lo obrante en la contestación de la demanda (actuación 20 samai).

No obstante lo anterior, en esta oportunidad se pregunta a los asistentes si tienen algo que manifestar frente a la incorporación documental.

**Sin observaciones.**

RECURSOS	SI		NO	X

#### 11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (numeral 9)

Como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión:

PARTE EJECUTANTE sustenta sus alegatos de conclusión

**Minuto inicio: 34:58**

**Minuto final: 36:50**

PARTE EJECUTADA sustenta sus alegatos de conclusión.

**Minuto inicio: 37:00**

**Minuto final: 38:17**

MINISTERIO PÚBLICO emite su concepto.

*El contenido completo de las intervenciones quedará en archivo digital de grabación.*

Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 9° del artículo 372 del CGP

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

## 12. SENTENCIA

El Juzgado procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido el numeral 5° del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

### 12.1. ANTECEDENTES

#### 12.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

#### 12.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto de 9 de noviembre de 2022, este Despacho, ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO favor de la señora GLORIA ACEVEDO TORRES, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —**FOMAG**, por los siguientes conceptos:

<b>Capital total adeudado.</b>	Noventa y nueve millones ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco pesos con veintiún centavos m/cte. <b>(\$ 99.085.355,21 COP)</b>
<b>Intereses a tasa DTF.</b>	Desde el 06 de diciembre de 2016 y hasta el 05 de marzo de 2017, y, desde el 27 de abril de 2017 hasta el 05 de octubre de 2017.
<b>Intereses moratorios a tasa comercial.</b>	Desde el 08 de octubre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado.
<b>Costas del proceso ordinario</b>	Setecientos cuarenta y tres mil doscientos diecisiete pesos m/cte <b>(\$ 743.217 COP)</b>

#### 12.1.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

Tal como se indicó en la primera etapa, las excepciones propuestas por la ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —**FOMAG** residen en la compensación y prescripción, sobre las que se proveerá al resolver el fondo de esta controversia.

## 12.2. CONSIDERACIONES

### 12.2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si la entidad ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la **providencia judicial del** veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en fallo de 25 de noviembre de 2016, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas, o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones de compensación y prescripción que impidan seguir la ejecución.

### 12.2.2. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 17 de febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano. Exp.24.020.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, 17 de marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio Álvarez Chicue. Rad. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

Artículos 422 y 443 del CGP

### 12.2.3. FONDO DEL ASUNTO

**12.2.3.1. Las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo como título ejecutivo.**

La jurisdicción de lo contencioso administrativa a la luz del numeral 6º del artículo 104<sup>2</sup> en armonía con el numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo providencias judiciales proferidas por la propia jurisdicción. Por su parte, el artículo 422 del CGP, frente al título ejecutivo expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ha señalado el Consejo de Estado, que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por tal virtud es necesario, que previa la orden de pago que contiene el mandamiento ejecutivo, el juez encuentre acreditado los llamados requisitos de forma y de fondo del documento que le sirve de base a la petición de ejecución. Estos son: *i) que la obligación sea expresa: cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones. ii) que la obligación sea clara: cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar. iii) que la obligación sea exigible: cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

### 12.2.3.2. El título ejecutivo en el sub lite

Reside como ya se ha manifestado, en las sentencias del 29 de julio de 2016 de este despacho y de 25 de noviembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la docente GLORIA ACEVEDO TORRES con base además del sueldo básico, las doceavas partes (1/12) de las primas de navidad y vacaciones, devengadas durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su status de pensionada, la que debía ser actualizada e indexada teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en los términos dispuestos en la parte motiva; así mismo, a pagar a la demandante los mayores valores no pagados resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 6 de mayo y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

En efecto, al momento de librarse mandamiento de pago, se consideró que nos encontrábamos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisfacía únicamente con la decisión de mérito, sino que requería de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos y que dé la orden judicial no se extraía claramente la suma líquida adeudada, por lo que era menester acudir a los demás documentos que integraban el título para su determinación, a saber:

- (i) *Sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral radicado 2014-278*
- (ii) *Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 25 de noviembre de 2016, confirmando íntegramente en fallo de primera instancia*
- (iii) *Resolución<sup>7</sup> No. 151 del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2007) mediante la cual se reconoce la pensión vitalicia de jubilación a la señora Gloria Acevedo Torres;*
- (iv) *certificado de salarios devengados<sup>8</sup> por la señora Gloria Acevedo Torres durante los años 1998 y hasta 2003*

Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución y, fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante, para finalmente librar mandamiento de pago a favor de la señora GLORIA ACEVEDO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- **Capital adeudado** por las diferencias pensionales no pagas desde el 07 de mayo de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia —05 de diciembre de 2016: *Cuarenta y cinco millones ciento cuarenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos m/cte (\$ 45.140.658,58 COP).*
- **Capital adeudado** por las diferencias pensionales no pagas a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 05 de diciembre de 2016 y hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha en que se libra mandamiento de pago (octubre de 2022): *Cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos con sesenta y dos centavos m/cte (\$ 53.944.696,62 COP).*

<sup>2</sup> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

<sup>3</sup> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

- **Intereses a la tasa DTF** causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, desde el **06 de diciembre de 2016** durante 3 meses, es decir, y hasta el **05 de marzo de 2017**.
- **Intereses a la tasa comercial** causados a partir del décimo mes luego de ejecutoriada la orden de recaudo, es decir, del **08 de octubre de 2017 y hasta la fecha en que se libra el presente mandamiento de pago**.
- **Costas del proceso ordinario** conforme el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por este Despacho judicial en *setecientos cuarenta y tres mil doscientos diecisiete pesos m/cte (\$ 743.217 COP)*.

Sumas que, **a la fecha del proveído que libró mandamiento** no se conocía que hubiesen sido canceladas en su totalidad, máxime que su declaración la demandante afirmó no haber recibido suma alguna por concepto de la sentencia que se ejecuta y, en consecuencia, la entidad accionada no había cumplido completamente con la orden dispuesta en el título.

#### **12.2.4 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Sea lo primero advertir que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al *solvens* la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

#### **Excepción de Compensación**

Refiere la entidad que:

*“COMPENSACIÓN*

*Se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.”*

Para resolver se considera:

La compensación se encuentra enlistada en el artículo 1625 del CC como uno de los modos de extinguir las obligaciones

**ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>**. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

*2o.) Por la novación.*

*3o.) Por la transacción.*

*4o.) Por la remisión.*

**5o.) Por la compensación.**

*6o.) Por la confusión.*

*7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*

*8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

*9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*

*10.) Por la prescripción.*

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.*

Y en concordancia con lo anterior, el artículo 1714 ídem se define como:

**COMPENSACIÓN.** *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*

En lo que atañe con la excepción de COMPENSACIÓN, para este Despacho, la razón no puede estar de lado de la ejecutada, pues atendiendo al hecho incontrastable de que la carga de cumplir el fallo judicial recaía solamente en la entidad accionada, no es posible que se afirme que las partes sean recíprocamente deudoras, que es precisamente el presupuesto de esta forma de extinguir las obligaciones conforme lo prescriben los artículos 1714<sup>4</sup> y 1716<sup>5</sup> del Código Civil.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 1714. COMPENSACION.** *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.”*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACION.** *Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.”*

### Excepción de Prescripción

Aduce el ejecutado que: “La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en el Artículo 2536 del Código Civil. Ahora bien, en el Artículo 2536 del C.C., señala un término de extinción de las obligaciones por un lapso de 5 años, norma que es del siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Por lo anterior, y en caso de una eventual condena, solicito respetuosamente se realice el estudio de esta excepción a efectos de que de encontrarse probados los presupuestos se proceda a su declaratoria”.

Al respecto, esta instancia judicial para resolver la excepción de prescripción presentada por el FOMAG, ha de traer a colación sentencia del 3 de diciembre de 2008, emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, donde se efectuó un estudio de las figuras de caducidad y prescripción del título ejecutivo, indicando que si bien, en un principio la figura de prescripción en las demandas ejecutivas se estudiaban bajo el amparo del artículo 2512 del código civil que establecía: “La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.” Y que posteriormente fue modificada por la Ley 791 de 2002, donde redujo el término de prescripción de 10 años a 5 años; también lo es que, el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, previó un término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales.

Al respecto, la sala precisó:

*“... en los casos en que el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2536 del C. C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en que la obligación sea exigible. Así lo explicó la Sala en la providencia del 11 de octubre de 2006:*

*“De acuerdo con lo anterior, se tiene que el acta de liquidación bilateral se suscribió el 30 de mayo de 1996 y, por no estar sujeta la obligación a condición o plazo, se hizo exigible un mes después, esto es, a partir del primero de julio de 1996. Advierte la Sala que si bien la demanda se presentó el 24 de mayo de 2001, es decir en vigencia del término de caducidad previsto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el cual, en principio, debía aplicarse de manera inmediata, lo cierto que es que los términos de caducidad ya habían empezado a correr desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el primero de julio de 1996, cuando se encontraba vigente el artículo 2536 del Código Civil...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el proceso ordinario que dio origen a la sentencia que hoy se ejecuta tuvo su génesis en el año 2014, la figura a estudiar sería la de caducidad, para lo cual, señalada en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A, esto es, cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Tal como lo expuso el Ministerio Público en su concepto, como la demanda ejecutiva se presentó el 22 de agosto de 2022, esto es, dentro del término de cinco años contado a partir del día siguiente a los diez meses de exigibilidad, sumada a la suspensión de términos ordenada por el decreto 564 de 2020, del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, esto es 3 meses y quince días, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, motivo por el cual dicha excepción será despachada de manera desfavorable.

En consecuencia, al no haber resultado prósperas las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, resulta procedente ordenar disponer llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que a ello se procederá.

#### 12.2.5. Las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCuenta Y OCHO CENTAVOS m/cte (\$3.963.142,88) equivalente

al cuatro por cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

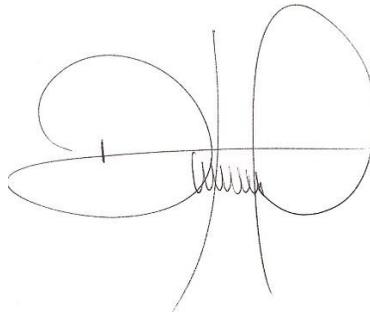
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndole que debe acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada Tásense.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCuenta Y OCHO CENTAVOS m/cte (\$3.963.142,88), equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, que serán tenidos en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



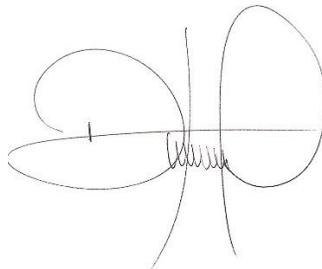
**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
JUEZ

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

**13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL**

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez